

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA – CUNDINAMARCA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023

RADICADO No.2023-00654

Corresponde en esta oportunidad, decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Al respecto se tiene, que BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra YEISON ALEJANDRO CAMACHO LOMBANA, para obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré aportado con la demanda.

En el libelo introductor, la ejecutante mencionó que el demandado “...recibirá notificaciones en la AVENIDA 12 No. 11-29 DE FUNZA, CUNDINAMARCA”

1.2. El a quo, mediante auto dictado el 23 de agosto de 2023, rechazó la demanda, aludiendo que, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, “ ***1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***” y, por ello, la remitió a su homólogo, acotando seguidamente:

En este orden de ideas, se observa claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues en la demanda debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de Funza – Cundinamarca, por ser el domicilio del demandado.

1.3. A su turno, la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - Cundinamarca, mediante providencia del 08 de septiembre de 2023, rehusó avocar el conocimiento del proceso, y propuso al Juzgado primigenio la colisión negativa de competencia, argumentando que si bien el domicilio del demandado se fija en el municipio de Funza, lo cierto es que, la parte ejecutante a su arbitrio eligió ejecutar las obligaciones, tomando en consideración el numeral 3° del artículo 28 *“en aquellos procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”* siendo el municipio de Mosquera el lugar de cumplimiento de las obligaciones y donde fue radicado el proceso, *“por lo que, en los asuntos en donde el proceso es originado por un negocio jurídico o que involucre un título ejecutivo, es potestativo del actor la facultad de dar trámite a su acción en virtud de cualquiera de los dos factores que concurren en tratándose de la competencia por cuestión territorial.”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde en esta oportunidad, establecer cuál de las autoridades judiciales involucradas en el conflicto, debe asumir el conocimiento de la acción ejecutiva instaurada por la BANCOLOMBIA S.A., contra YEISON ALEJANDRO CAMACHO LOMBANA

2.2. Para tal fin, viene a bien precisar que el numeral 1° del artículo 28 *ibidem* señala que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**”*, sin embargo, el numeral 3° refiere que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, negrilla fuera del texto original.

Normatividad de la cual claramente se desprende, que de acuerdo al factor territorial es competente para conocer del proceso el juez **del domicilio de los ejecutados**, sin embargo, **también** lo es el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, que en el presente asunto dan cuenta que corresponde al municipio de Mosquera.

2.3. Ahora, conforme al escrito de la demanda, se tiene que la voluntad de la entidad demandante fue **escoger y presentar la demanda ante el Juez Civil Municipal de Mosquera**, autoridad que se sustrajo de la obligación de conocer

del asunto con sustento en el domicilio del demandado, **desconociendo no solo la Ley, sino la elección del actor**, decisión que se tomó sin que se hiciera uso de la facultad que le asiste para auscultar los demás criterios que ha establecido el legislador para la determinación del servidor que debe conocer la litis.

Sobre el particular, en decisión de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, No. AC1030-2021 de 23-03-2021, precisó:

*...La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. **La prerrogativa es exclusiva del demandante.** Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).*

*De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. **Tampoco variarla si ha sido escogida.** Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.*

2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia era electiva, sin embargo, debía tenerse en cuenta que no coincidían en el mismo lugar. En todo, caso, presentada la demanda en Pasto, se entiende que la demandante se inclinó por el fuero obligacional. La autoridad judicial de allí, por tanto, no podía rehusar la competencia blandiendo el fuero personal...”. Negritas del despacho.

2.4. Es decir que, a la luz de la jurisprudencia y al canon 28 del C. G. del P., la competencia debe recaer, por así haberlo elegido el demandante de forma expresa, en cabeza del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, por cuanto como se dijo, es el lugar del cumplimiento de las obligaciones, y, además, por la cuantía del asunto.

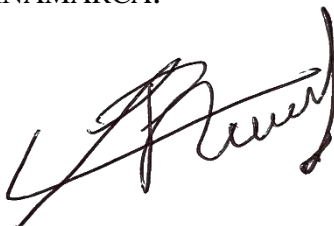
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, en ejercicio de sus facultades legales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el competente para asumir el conocimiento de la acción ejecutiva referenciada el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Devolver, por secretaría, el expediente al mencionado funcionario para que conozca del proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ